

NOTA DE INFORMACIÓN REFERENCIAL N° 7 – 2021/2022 GFDD/ASISP/DIDP

REGLAMENTACIÓN DEL TRABAJO SEXUAL

Grupo Funcional de Documentación Digital

Lima, marzo del 2022

Av. Abancay 251, Edificio Complejo Legislativo -Of. 406, Cercado de Lima. Lima 1

Tel.: (511) 311-7777 Anexos 5431 y 5433

<http://www.congreso.gob.pe/Didp/>

INDICE

Introducción	3
I. Conceptos y definiciones relevantes	4
II. Enfoques en la reglamentación del trabajo sexual	5
III. Instrumentos normativos internacionales	7
IV. Marco normativo aplicado en el Perú	12
V. Marco normativo aplicado en otros países	21
- España	21
- Alemania	23
- Argentina	24
- Chile	24
- Colombia	25
- Uruguay	29

INTRODUCCIÓN

El Departamento de Investigación y Documentación Parlamentaria, a través del Área de Servicios de Investigación y Seguimiento Presupuestal ha elaborado la Nota de Información Referencial N° 7–2021/2022-GFDD/ASDI/DIDP, con el fin de reunir información relevante sobre diferentes aspectos de las actividades vinculadas al trabajo sexual, tanto en el Perú como en países de la región.

Para tal efecto, se ha revisado la información disponible sobre la materia en instituciones académicas especializadas y en fuentes oficiales, tanto nacionales como del extranjero.

En relación a la regulación del trabajo sexual, se ha incluido una breve referencia a los diferentes enfoques jurídicos respecto a la naturaleza del trabajo sexual. Asimismo, se han reseñado los principales instrumentos normativos internacionales relacionados a la materia. Así como, las principales normas legales aplicables en el Perú y otros países como España, Alemania, Argentina, Chile, Colombia y Uruguay.

De esta forma, esperamos poder brindar información de utilidad para la toma de decisiones parlamentarias en relación con esta materia.

I. CONCEPTOS Y DEFINICIONES RELEVANTES

VI. Prostitución

De acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española¹ se define como:

Prostitución - Del lat. prostitutio, -ōnis.

1. f. Acción y efecto de prostituir.

2. f. Actividad de quien mantiene relaciones sexuales con otras personas a cambio de dinero.

Algunos especialistas consideran la prostitución como el *uso del cuerpo como una mercancía* y por tanto, susceptible de intercambio comercial, el cual se puede dar en diversos ámbitos (casual, callejera, de burdeles, pornografía, turismo sexual, etc.)²

VII. Trabajo sexual

El trabajo sexual es “la actividad voluntaria y autónoma de ofrecer y/o prestar servicios de índole sexual a cambio de un pago para beneficio propio”³ Por tanto, las personas que lo ejercen deben ser consideradas como trabajadores, con derechos y obligaciones.

Se refiere al intercambio de servicios sexuales a cambio de una remuneración que ocurre entre personas adultas y con consentimiento mutuo.⁴

Debe tenerse como premisa, que se trata de un intercambio sexual por dinero o cualquier otro bien, libre y consentido, entre dos individuos adultos. Si el intercambio no es libre y ni consentido, lo que se configuran son otro tipo de actividades ilícitas, como el proxenetismo, la trata de personas, la esclavitud sexual, entre otros.

Asimismo, debe considerarse la condición de adultez de quien ofrece el servicio; ya que cuando se trata de un o una menor de edad; lo que se configura es la explotación sexual infantil o el abuso sexual infantil; aun cuando, el o la menor expresen su consentimiento.

VIII. Explotación sexual⁵

Es el hecho de obtener provecho económico o cualquier otro beneficio para sí o para otra persona, mediante la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, el matrimonio servil, el turismo sexual u otras formas de explotación.

¹ Real Academia de la Lengua Española. Ver: <https://dle.rae.es/prostituci%C3%B3n?m=form>

² BARR, Kathleen. Female Sexual Slavery, New York University, Nueva York, 1984, p. 327; citado por LUGO Salcedo, Paloma en “El ¿trabajo? Sexual” (2010) Academia IDH. Universidad Autónoma de Coahuila. Ver en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r39518.pdf>

³ Red Global de Proyectos de Trabajo Sexual. Promoviendo derechos humanos y de salud. “Trabajo Sexual como derecho – Documento de Política” (Edimburgo, 2018) Disponible en: http://nswp.org/sites/default/files/documento_de_politica_trabajo_sexual_como_trabajo_nswp_-_2017.pdf

⁴ Fundación Huésped. “¿Por qué reconocer el trabajo sexual como trabajo? (Buenos Aires, 2021) Disponible en <https://www.huesped.org.ar/noticias/reconocer-trabajo-sexual-como-trabajo/>

⁵ Fuente: Ministerio de Interior. República de Colombia. “Glosario de Conceptos y Términos Trata de Personas” Disponible en: https://pruebaw.mininterior.gov.co/sites/default/files/unificacion_de_conceptos.pdf

IX. Turismo sexual⁶

Hace referencia al comercio sexual que tiene como objetivo satisfacer placeres sexuales en las principales localidades turísticas. Un alto porcentaje de las víctimas de esta modalidad son menores de edad.

En países como el Perú, el trabajo sexual no es ilícito y no constituye delito; como sí lo es la explotación de las personas que ejercen esta actividad, vulnerando derechos fundamentales como el derecho a la libertad, a la vida, a la integridad física, a la salud o al libre tránsito.

II. ENFOQUES EN LA REGLAMENTACIÓN DEL TRABAJO SEXUAL

Los Estados nacionales buscan permanentemente, establecer normas que permitan regular las actividades vinculadas a un fenómeno tan complejo como la prostitución y otras formas del trabajo sexual, con el fin de controlar el impacto social de estas actividades, tanto en el ámbito de la salud pública, de la seguridad ciudadana, de prevención de los riesgos que afectan a grupos de población vulnerables (de extrema pobreza, migrantes, trabajadores y trabajadoras precarias, menores en condición de abandono, entre otros).

Al mismo tiempo, dichas normas deben contemplar los derechos de las personas que ejercen estas actividades, ya sea para brindarles protección en aquellos casos en que sean víctimas de explotación por parte de terceros; así como para garantizar sus derechos fundamentales, a la libertad, a la no discriminación, a los servicios de salud y a la protección frente a la violencia.

Según la concepción jurídica que se tenga respecto del trabajo sexual y de las personas que lo ejercen, existen tres modelos legales frente a la prostitución:⁷

Los enfoques sobre la reglamentación referida al trabajo sexual, en términos generales, son:⁸

- 1) Enfoque reglamentarista, que considera la actividad de la prostitución como un hecho inevitable que cumple una función social y que debe ser regulado, a través de un conjunto de normas que establezcan obligaciones, responsabilidades y derechos de los diferentes actores de esta actividad: prostitutas, dueños de locales donde se ejerce la actividad, clientes y autoridades. Se establecen medidas como: el registro de las trabajadoras sexuales, el control médico, los mecanismos de supervisión; básicamente, orientadas a evitar un mayor impacto en la salud de la población o en el incremento de otras actividades delictivas.

⁶ Obra citada

⁷ TREJO García, Elma del Carmen. “Estudio de Legislación Internacional y Derecho Comparado de la Prostitución”. Centro de Documentación, Información y Análisis de la Cámara de Diputados de los Estados Unidos Mexicanos. (México, 2007) Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spe/SPE-ISS-14-07.pdf>

⁸ Fuente: LUGO Saucedo, Paloma “El ¿trabajo? Sexual” (San José de Costa Rica, 2010). Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r39518.pdf>

- 2) Enfoque prohibicionista, en que se penaliza la figura de la prostitución y se le considera como delito, se caracteriza por la represión penal y las acciones policíacas ante cualquier tipo de intercambio sexual que implique retribución económica. Por lo tanto, bajo ninguna circunstancia puede ser considerada como un trabajo. En este enfoque, principalmente, se penaliza a la persona que ofrece el servicio y al proxeneta (cuando sea el caso); en algunos casos también al cliente. Sin embargo, hay casos en los que a éste último se le considera como víctima.
- 3) Enfoque abolicionista, que es el que asume que toda forma de prostitución es una explotación del cuerpo del ser humano y que la reglamentación de la actividad sólo consigue perpetuar esta injusticia. Según este enfoque, las personas que ejercen la prostitución se consideran víctimas de tráfico humano, que requieren ayuda a través de programas de tratamiento y reeducación.

Este enfoque considera la prostitución como una violación de Derechos Humanos y una forma de explotación sexual contra los grupos más vulnerables.⁹

La aplicación de estos modelos no se da de manera estricta, ya que de acuerdo a la realidad de cada país, los Estados adoptan medidas que combinan componentes de los diversos modelos.

En el último período, en los países de América Latina, la agudización de determinados factores como la pobreza, el desempleo y la migración forzada; han ocasionado un incremento de la prostitución como medio de subsistencia. La constatación de esta realidad ha conllevado a la aparición de una nueva corriente, en los últimos años, conocida como el *Enfoque Legalizador*.¹⁰

Este último distingue entre la prostitución forzada y la voluntaria ejercida en forma libre, considerando que ésta última es una categoría de trabajo como cualquier otra y concediéndoles derechos y obligaciones laborales a todas las personas que se encuentren dentro de la industria del sexo.

Esta postura considera necesario establecer formas legales de organización del trabajo sexual, para que pueda ser ejercido de forma segura. En este enfoque, no se habla de prostitución, sino de comercio sexual, así como, tampoco de habla de prostitutas sino de trabajadoras sexuales y del consecuente reconocimiento del derecho de éstas, a la libertad y al trabajo.

⁹ Fuente: CAP Internacional. Coalición por la Abolición de la Prostitución (Paris, 2016) Disponible en: <http://www.cap-international.org/wp-content/uploads/2016/11/CAP-Plaquette-ES-WEB.pdf>

¹⁰ SANTOYO Salgado, Sofia. "Modelos de Regulación de la Prostitución en la Unión Europea". Universitat de les Illes Balears (España, 2015). Disponible en: https://dspace.uib.es/xmlui/bitstream/handle/11201/3861/Santoyo_Salgado_Sofia.pdf

III. INSTRUMENTOS NORMATIVOS INTERNACIONALES

Los principales instrumentos normativos internacionales vinculados a los derechos de las trabajadoras sexuales son:

A. Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena.¹¹

Considera que la prostitución y el mal que la acompaña, la trata de personas para fines de prostitución, son incompatibles con la dignidad y el valor de la persona humana y ponen en peligro el bienestar del individuo, de la familia y de la comunidad

a. Artículo 1

Las Partes en el presente Convenio se comprometen a castigar a toda persona que, para satisfacer las pasiones de otra: 1) Concertare la prostitución de otra persona, aun con el consentimiento de tal persona; 2) Explotare la prostitución de otra persona, aun con el consentimiento de tal persona.

b. Artículo 2

Las Partes en el presente Convenio se comprometen asimismo a castigar a toda persona que: 1) Mantuviere una casa de prostitución, la administrare o a sabiendas la sostuviere o participare en su financiamiento; 2) Diere o tomare a sabiendas en arriendo un edificio u otro local, o cualquier parte de los mismos, para explotar la prostitución ajena.

c. Artículo 6

Cada una de las Partes en el presente Convenio conviene en adoptar todas las medidas necesarias para derogar o abolir cualquier ley, reglamento o disposición administrativa vigente, en virtud de la cual las personas dedicadas a la prostitución o de quienes se sospeche que se dedican a ella, tengan que inscribirse en un registro especial, que poseer un documento especial o que cumplir algún requisito excepcional para fines de vigilancia o notificación.

B. Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (conocida como CEDAW por sus siglas en inglés)¹²

d. Artículo 6

¹¹ Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena. Adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución 317 (IV), de 2 de diciembre de 1949. Entró en vigor el 25 de julio de 1951. Disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/trafficingpersons.aspx>

¹² Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). Adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General en su resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979. Entrada en vigor: 3 de septiembre de 1981, de conformidad con el artículo 27. Disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx>

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer.

C. Programa de Acción de la Conferencia de Población y Desarrollo (Cairo)¹³

- e. IV – Igualdad y Equidad entre los sexos y habilitación de la mujer
 - i. 4.9 Los países deberían adoptar medidas exhaustivas para eliminar todas las formas de explotación, abuso, acoso y violencia contra las mujeres, las adolescentes y las niñas. Esto supone la adopción de medidas preventivas y de rehabilitación de las víctimas. Los países deberían prohibir las prácticas degradantes, como el tráfico de mujeres, adolescentes y niñas y la explotación por medio de la prostitución, y deberían prestar especial atención a la protección de los derechos y la seguridad de las víctimas de esos delitos y de quienes estén en situaciones que se puedan explotar, como las mujeres migrantes, las empleadas domésticas y las escolares. A este respecto, habría que adoptar salvaguardias y mecanismos internacionales para la cooperación, a fin de asegurar el cumplimiento de estas medidas.
 - ii. 4.23 Se insta a los gobiernos a que adopten las medidas necesarias para prevenir el infanticidio, la selección prenatal del sexo, el tráfico de niñas y el uso de niñas en la prostitución y la pornografía.
- f. VI- Crecimiento y Estructura de la Población
 - i. 6.9 Los países deberían adoptar medidas eficaces para eliminar el descuido de los niños y todo tipo de explotación y abuso de los niños, adolescentes y jóvenes, tales como el secuestro, la violación y el incesto, la pornografía, la trata de menores, el abandono y la prostitución. En particular, los países deberían adoptar medidas apropiadas para eliminar el abuso sexual de los niños, dentro y fuera de sus fronteras.
- g. X – Migración Internacional
 - i. Objetivos
 - 10.16 Los objetivos son:
(...)
 - c) Prevenir el tráfico internacional de migrantes, especialmente con fines de prostitución;
 - 10.18 Los gobiernos de los países de acogida y los países de origen deberían adoptar sanciones eficaces contra quienes organizan la migración de indocumentados, explotan a estos migrantes o se dedican al tráfico de migrantes indocumentados, especialmente a los que se dedican a cualquier forma de tráfico internacional de mujeres, jóvenes y niños. Los

¹³ Programa de Acción de la Conferencia Internacional de Población y Desarrollo (Cairo) aprobado en la Conferencia sobre la Población y el Desarrollo El Cairo, 5 a 13 de Septiembre de 1994. Disponible en: https://www.un.org/en/development/desa/population/publications/ICPD_programme_of_action_es.pdf

gobiernos de los países de origen en que las actividades de agentes u otros intermediarios del proceso migratorio sean legales deberían regular esas actividades a fin de impedir los abusos, especialmente la explotación, la prostitución y la adopción coercitiva.

D. Plataforma de Acción de la Conferencia Mundial de la Mujer (Beijing, 1995)¹⁴

- a. *39 - La niña de hoy es la mujer de mañana. Los conocimientos, las ideas y la energía de las niñas son cruciales para el pleno logro de los objetivos de la igualdad, el desarrollo y la paz. (...). Sin embargo, es evidente en todo el mundo que la discriminación y la violencia contra las niñas empiezan en las primeras fases de la vida y continúan y persisten durante toda su vida. Las niñas tienen a menudo menos acceso a la nutrición, los servicios de salud física y mental y la educación, y disfrutan de menos derechos, menos oportunidades y menos beneficios en la infancia y en la adolescencia que los niños. Son con frecuencia objeto de diversas formas de explotación sexual y económica, pedofilia, prostitución forzada y posiblemente venta de sus órganos y tejidos, violencia y prácticas nocivas como el infanticidio femenino y la selección prenatal del sexo, el incesto, la mutilación genital y el matrimonio prematuro, incluso en la niñez.*

- b. *93 - En el acceso a los servicios de nutrición y de atención de la salud, la discriminación contra las niñas, consecuencia frecuente de la preferencia por los hijos varones, pone en peligro su salud y siendo un obstáculo para el progreso educacional, económico y social de la mujer en todo el mundo. En líneas generales, el matrimonio y la maternidad prematuros pueden reducir drásticamente las oportunidades de educación y empleo de las niñas y, probablemente, perjudicar a largo plazo la calidad de su vida y de la vida de sus hijos. (...). Desde los puntos de vista biológicos y psicosocial, las adolescentes son más vulnerables que los varones al abuso sexual, la violencia y la prostitución y a las consecuencias de las relaciones sexuales prematuras y sin protección. La tendencia a tener experiencias sexuales a temprana edad, sumada a la falta de información y servicios, aumenta el riesgo de embarazos no deseados y a edad prematura, así como de contraer el VIH y otras enfermedades de transmisión sexual y de abortar en condiciones peligrosas. (...)*

- c. *113 - La expresión “violencia contra la mujer” se refiere a todo acto de violencia basado en el género que tiene como resultado posible o real un daño físico, sexual o psicológico, incluidas las amenazas, la coerción o la privación arbitraria de la libertad, ya sea que ocurra en la vida pública o en la privada. Por consiguiente, la violencia contra la mujer puede tener, entre otras, las siguientes formas:
(...)*

¹⁴ Plataforma de Acción de la Conferencia Mundial de las Naciones Unidas sobre la Mujer (Beijing, 1995)
Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2015/9853.pdf>

- b) *La violencia física, sexual y psicológica al nivel de la comunidad en general, incluidas las violaciones, los abusos sexuales, el hostigamiento y la intimidación sexuales en el trabajo, en instituciones educacionales y en otros ámbitos, la trata de mujeres y la prostitución forzada;*
- d. 122. *La eliminación efectiva de la trata de mujeres y niñas para el comercio sexual es un problema internacional urgente. Es preciso examinar y fortalecer la aplicación del Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena de 1949, así como otros instrumentos pertinentes. El empleo de mujeres en redes internacionales de prostitución y trata de personas se ha convertido en una de las principales actividades de la delincuencia organizada internacional. Se invita a la Relatora Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre la violencia contra la mujer, que ha considerado esas actividades como otra causa de la violación de los derechos humanos y las libertades de mujeres y niñas, a que, conforme a su mandato, aborde como cuestión urgente el tema de la trata internacional de personas para el comercio sexual, así como los temas de la prostitución forzada, la violación, el abuso sexual y el turismo sexual. Las mujeres y las niñas que son víctimas de ese comercio internacional corren mayores riesgos de encontrarse en situaciones violentas, así como de quedar embarazadas contra su voluntad y de contraer enfermedades de transmisión sexual, incluida la infección con el VIH/SIDA.*
- e. *Objetivo estratégico D.3. Eliminar la trata de mujeres y prestar asistencia a las víctimas de la violencia derivada de la prostitución y la trata de mujeres (...)*
- b) *Adoptar medidas apropiadas para abordar las causas fundamentales, incluidos los factores externos, que promueven la trata de mujeres y niñas para fines de prostitución y otras formas de sexo comercializado, los matrimonios forzados y el trabajo forzado, con el objeto de eliminar la trata de mujeres, entre ellas las encaminadas a fortalecer la legislación vigente, con miras a proteger mejor los derechos de las mujeres y las niñas y a castigar a los autores por la vía penal y civil;*
- f. 145. *Medidas que han de adoptar los gobiernos y las organizaciones internacionales y regionales: (...)*
- e) *Aplicar y reforzar las normas enunciadas en los instrumentos internacionales humanitarios y los instrumentos internacionales de derechos humanos para evitar todos los actos de violencia contra las mujeres en situaciones de conflicto armado y en conflictos de otra índole; realizar investigaciones completas de todos los actos de violencia cometidos contra las mujeres durante las guerras, incluidas las violaciones, en particular las violaciones sistemáticas, la prostitución forzada y otras formas de agresiones deshonestas, y la esclavitud sexual; enjuiciar a todos los criminales responsables de los crímenes de guerra contra las mujeres y proporcionar compensación plena a las mujeres víctimas;*

E. Agenda 2030 – Objetivos de Desarrollo Sostenible¹⁵

- a. *Objetivo 5: Lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y las niñas*
 - i. *5.1 Poner fin a todas las formas de discriminación contra todas las mujeres y las niñas en todo el mundo*
 - ii. *5.2 Eliminar todas las formas de violencia contra todas las mujeres y las niñas en los ámbitos público y privado, incluidas la trata y la explotación sexual y otros tipos de explotación*
 - iii. *5.3 Eliminar todas las prácticas nocivas, como el matrimonio infantil, precoz y forzado y la mutilación genital femenina*
 - iv. *5.6 Asegurar el acceso universal a la salud sexual y reproductiva y los derechos reproductivos según lo acordado de conformidad con el Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo, la Plataforma de Acción de Beijing y los documentos finales de sus conferencias de examen*

F. Consenso de Montevideo sobre Población y Desarrollo¹⁶

- a. *57. Hacer efectivas las políticas adoptadas y tomar medidas preventivas, penales, de protección y atención que contribuyan a la erradicación de todas las formas de violencia, incluida la esterilización forzada, y estigmatización contra las mujeres y las niñas en los espacios públicos y privados, en particular los asesinatos violentos de niñas y mujeres por motivos de género, asegurando el acceso efectivo y universal a los servicios fundamentales para todas las víctimas y sobrevivientes de la violencia basada en género y prestando especial atención a las mujeres en situaciones de mayor riesgo, como las mayores, embarazadas, con discapacidad, grupos culturalmente diversos, trabajadoras sexuales, que viven con VIH/SIDA, lesbianas, bisexuales, transexuales, afrodescendientes, indígenas, migrantes, que residen en las zonas de frontera, solicitantes de refugio y víctimas de trata, entre otras.*

¹⁵ Agenda 2030. Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 25 de setiembre de 2015. Disponible en <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/development-agenda/>

¹⁶ El Consenso de Montevideo sobre Población y Desarrollo adoptado para los gobiernos de América Latina y el Caribe en la Primera reunión de la Conferencia Regional sobre Población y Desarrollo. Celebrada en Montevideo, Uruguay, en agosto de 2013. Disponible en: https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/21835/4/S20131037_es.pdf

G. Declaración Política sobre el VIH y el SIDA - Asamblea General¹⁷

- a. 25. *Observamos que cada país debería determinar los grupos de población específicos que son centrales en su epidemia y la respuesta que dan a ella teniendo en cuenta el contexto epidemiológico local y observamos con preocupación que las pruebas epidemiológicas mundiales demuestran que los grupos de población clave tienen más posibilidades de quedar expuestos al VIH o de transmitirlo, y que esos grupos incluyen a las personas que viven con el VIH, los hombres que tienen relaciones sexuales con hombres, que tienen 26 veces más probabilidades de contraer el VIH, los consumidores de drogas inyectables, que tienen 29 veces más probabilidades de contraer el VIH, las trabajadoras sexuales, que tienen 30 veces más probabilidades de contraer el VIH, (...).*

IV. MARCO NORMATIVO APLICADO EN EL PERÚ

Las principales normas legales que tienen un impacto sobre los derechos de los trabajadores y trabajadoras sexuales, en el Perú, son:

A. Constitución Política del Perú¹⁸

- *Artículo 2° - Artículo 2. Toda persona tiene derecho:*
 1. *A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. (...)*
 2. *A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.*
 7. *Al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar así como a la voz y a la imagen propias.*
 9. *A la inviolabilidad del domicilio. Nadie puede ingresar en él ni efectuar investigaciones o registros sin autorización de la persona que lo habita o sin mandato judicial, salvo flagrante delito o muy grave peligro de su perpetración. Las excepciones por motivos de sanidad o de grave riesgo son reguladas por la ley.*
 11. *A elegir su lugar de residencia, a transitar por el territorio nacional y a salir de él y entrar en él, salvo limitaciones por razones de sanidad o por mandato judicial o por aplicación de la ley de extranjería.*

¹⁷ Declaración Política sobre el VIH y el SIDA: “Acabar con las Desigualdades y Estar en Condiciones de Poner Fin al Sida para 2030” – Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas del 8 de junio del 2021. Disponible en: https://www.unaids.org/sites/default/files/media_asset/2021_political-declaration-on-hiv-and-aids_es.pdf

¹⁸ Constitución Política del Perú (Lima, 1993) Disponible en: <https://www.congreso.gob.pe/Docs/constitucion/constitucion/Constitucion-Febrero2022.pdf>

13. *A asociarse y a constituir fundaciones y diversas formas de organización jurídica sin fines de lucro, sin autorización previa y con arreglo a ley. No pueden ser disueltas por resolución administrativa.*
15. *A trabajar libremente, con sujeción a ley.*
17. *A participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación. (...)*
- *A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:*
 - a. *Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe.*
 - b. *No se permite forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstos por la ley. Están prohibidas la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos en cualquiera de sus formas.*
 - d. *Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley.*
 - f. *Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito. (...)*
 - h. *Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes.*

De acuerdo con el Informe “Marco Legal sobre el trabajo sexual y participación política de las mujeres trabajadoras sexuales en Perú”¹⁹

Estos son derechos y protecciones que se ven violadas sistemáticamente en el caso de las trabajadoras sexuales en Perú. El trabajo sexual no está prohibido por ley y, sin embargo, las trabajadoras sexuales son detenidas, sometidas a tratos degradantes e inhumanos y son multadas y condenadas por supuestos no recogidos en la ley.

B. Código Penal. Decreto Legislativo 635²⁰

El trabajo sexual como tal, no está considerado como delito en el Código Penal peruano; pero sí se tipifica otros delitos vinculados a esta actividad.

- *Artículo 153.- Trata de personas*

¹⁹ REDTRASEX – Red de Mujeres Trabajadoras Sexuales de América Latina y el Caribe. “Marco Legal sobre el trabajo sexual y participación política de las mujeres trabajadoras sexuales en Perú” (Lima, 2020) Disponible en: http://www.redtrasex.org/IMG/pdf/mapeo_de_leyes_peru_rts2020.pdf

²⁰ Código Penal. Decreto Legislativo 635. Promulgado el 3 de abril de 1991. Disponible en (versión actualizada el 29/7/2020) : <https://diariooficial.elperuano.pe/pdf/0034/codigo-penal-29.07.2020.pdf>

El que mediante violencia, amenaza u otras formas de coacción, privación de la libertad, fraude, engaño, abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o de cualquier beneficio, capta, transporta, traslada, acoge, recibe o retiene a otro, en el territorio de la República o para su salida o entrada del país con fines de explotación, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años.²¹

- *Artículo 153-B.- Explotación sexual*
El que, mediante violencia, amenaza u otro medio, obliga a una persona a ejercer actos de connotación sexual con la finalidad de obtener un aprovechamiento económico o de otra índole, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años.
- *Artículo 153-C.- Esclavitud y otras formas de explotación*
El que obliga a una persona a trabajar en condiciones de esclavitud o servidumbre, o la reduce o mantiene en dichas condiciones, con excepción de los supuestos del delito de explotación sexual, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años.²²
- *Artículo 153-D.- Promoción o favorecimiento de la explotación sexual*
El que promueve, favorece o facilita la explotación sexual de otra persona, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años.
(...) Cuando el agente, a sabiendas, favorezca o promueva actos de explotación sexual violentos que produzcan lesiones o ponga en peligro grave la integridad o la vida de quien realice la prostitución.
- *Artículo 153-E.- Cliente de la explotación sexual*
El que, mediante una prestación económica o ventaja de cualquier naturaleza, tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de esas vías con una víctima de explotación sexual será reprimido con pena privativa de libertad no menor de nueve ni mayor de doce años.²³
- *Artículo 153-F.- Beneficio por explotación sexual. El que, sin participar de los actos de explotación sexual de una persona, recibe un beneficio económico o de otra índole*

²¹ Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 30251, Ley que perfecciona la tipificación del delito de trata de personas, publicada el 21 de octubre de 2014; disponible en:

<https://www.mimp.gob.pe/direcciones/dgcvvg/contenidos/publicar-pdf/server/php/files/9-ley-30251.pdf>

²² Artículo incorporado por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1323, Ley que fortalece la lucha contra el feminicidio, la violencia familiar y la violencia de género” publicado el 6 de enero de 2017. Disponible en:

<https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/decreto-legislativo-que-fortalece-la-lucha-contra-el-feminic-decreto-legislativo-n-1323-1471010-2/>

²³ Artículo incorporado por el Artículo 2 de la Ley N° 30963, Ley que modifica el código penal respecto a las sanciones del delito de explotación sexual en sus diversas modalidades y delitos conexos, para proteger con especial énfasis a las niñas, niños, adolescentes y mujeres, publicada el 18 de junio de 2019. Disponible en:

<https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ley-que-modifica-el-codigo-penal-respecto-a-las-sanciones-de-ley-n-30963-1780053-2/>

derivado de dichos actos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años.

(...)

- **Artículo 153-G.- Gestión de la explotación sexual**
El que dirige o gestiona la explotación sexual de otra persona con el objeto de tener acceso carnal será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años.²⁴
(...)
- **Artículo 153-H.- Explotación sexual de niñas, niños y adolescentes**
El que hace ejercer a niña, niño o adolescente actos de connotación sexual con la finalidad de obtener un aprovechamiento económico o de otra índole será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinte años. El consentimiento brindado por el adolescente carece de efectos jurídicos.²⁵
- **Artículo 153-I.- Beneficio de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes**
El que, sin participar de los actos de explotación sexual de niña, niño o adolescente, recibe un beneficio económico o de otra índole derivado de dichos actos será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años. El consentimiento brindado por el adolescente carece de efectos jurídicos.²⁶
(...)
- **Artículo 153-J.- Gestión de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes**
El que dirige o gestiona la explotación sexual de niña, niño o adolescente con el objeto de tener acceso carnal será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinte años. El consentimiento brindado por el adolescente carece de efectos jurídicos.
(...)
- **Artículo 179.- Favorecimiento a la prostitución.** El que promueve o favorece la prostitución de otra persona, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años.²⁷
(...)
- **Artículo 179-A.- Cliente del adolescente**
El que, mediante una prestación económica o ventaja de cualquier naturaleza tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías con una persona de

²⁴ Artículo incorporado por el Artículo 2 de la Ley N° 30963, publicada el 18 de junio de 2019. Disponible en: <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ley-que-modifica-el-codigo-penal-respecto-a-las-sanciones-de-ley-n-30963-1780053-2/>

²⁵ Artículo incorporado por el Artículo 2 de la Ley N° 30963, publicada el 18 de junio de 2019. Disponible en: <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ley-que-modifica-el-codigo-penal-respecto-a-las-sanciones-de-ley-n-30963-1780053-2/>

²⁷ Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 30963, publicada el 18 de junio de 2019.

*catorce y menor de dieciocho años, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinte años. El consentimiento brindado por el adolescente carece de efectos jurídicos.*²⁸

- **Artículo 180.- Rufianismo**
*El que gestiona el beneficio económico o de otra índole de la prostitución de otra persona será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años (...)*²⁹
- **Artículo 181.- Proxenetismo**
El que dirige o gestiona la prostitución de otra persona será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años (...)
- **Artículo 181-A.- Promoción y favorecimiento de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes.** *El que promueve, favorece o facilita la explotación sexual de niña, niño o adolescente será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinte años. El consentimiento brindado por el adolescente carece de efectos jurídicos. (...)*
- **Artículo 181-B.- Formas agravadas**
En los casos de los delitos previstos en los artículos 179, 181 y 181-A, cuando el agente sea el padre o la madre, el tutor o curador, en la sentencia se impondrá, además de la pena privativa de libertad que corresponda, la pena accesoria de inhabilitación a que se refiere el numeral 5) del artículo 36.

C. Ministerio de Salud. Resolución Ministerial N° 074-2004-MINSA – Aprueba la Norma Técnica para promotores educadores de pares en poblaciones vulnerables para la prevención de las infecciones de transmisión sexual y del VIH/SIDA³⁰

Tiene el objetivo de fortalecer la red de promotores educadores de pares en poblaciones vulnerables para las ITS y el VIH/SIDA, en las Direcciones de Salud del país, como estrategia preventiva y de control para reducir o eliminar la transmisión del VIH/SIDA en el Perú.

Define la necesidad de actuar a través de las intervenciones para el cambio de comportamientos de poblaciones vulnerables, como las trabajadoras(es) sexuales y HSH (hombres que tienen sexo con hombres), para la derivación oportuna a los centros de salud, la promoción de comportamientos de menor riesgo y la detección temprana de las ITS y el VIH/SIDA.

²⁸ Artículo incorporado por el Artículo 2 de la Ley N° 28251, publicado el 8 de junio de 2004 y modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 30963, publicada el 18 de junio de 2019.

²⁹ Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 30963, publicada el 18 de junio de 2019

³⁰ Ministerio de Salud. RM. 074-2004/MINSA. Promulgado el 28/1/2004. Disponible en: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/281841/253584_RM074-2004.pdf20190110-18386-992p25.pdf

Prioriza el fortalecimiento de la red de servicios de atención en ITS y VIH/SIDA tanto en recursos humanos como logísticos para brindar atención integral oportuna a la población vulnerable con calidad y calidez, así como, establecer un sistema de seguimiento, monitoreo y evaluación de las actividades de los promotores educadores de pares en poblaciones vulnerables destinados a las acciones preventivas y de control para las ITS y VIH/SIDA.

D. Manual de Procedimientos Operativos Policiales – Policía Nacional del Perú.³¹ Aprobado por Resolución Directoral N° 30-2013-DIRGEN/EMG.

Instrumento que establece normas y procedimientos en la prevención e investigación de los delitos y regula las funciones y atribuciones del personal policial que labora en todas las unidades policiales del territorio nacional.

En la sección de *Intervenciones Especiales*³² considera un conjunto de acciones relacionadas al control del trabajo sexual, a través del desarrollo de operativos en:

- En hospedajes
- En bares, clubes nocturnos, cabarets y similares
- En salas de masaje corporal
- En casas de citas
- En prostíbulos

a. El Procedimiento Policial en hospedajes incluye:

(...)

- En caso de constatar que las habitaciones son alquiladas para fines extraños a su propia finalidad, procederá a:
 - Identificar al usuario y acompañante
 - Requerimiento del Registro de Huéspedes.
 - Formular el Parte de Ocurrencia Policial, para que la Comisaría del sector proceda a las investigaciones e informe a la autoridad competente
 - Poner a disposición de la Comisaría PNP a mujeres que ejerzan el meretricio clandestino.

b. En bares, clubes nocturnos, cabarets y similares.

(...)

- Verificar que las acompañantes de baile sean mayores de edad y estén provistas de Carnet Sanitario con las Certificaciones de control periódico epidemiológico, serológico, tebeciano y examen de Elisa, expedidos por la repartición del Ministerio de Salud, dichas acompañantes deben permanecer hasta el cierre del local.

³¹ Manual de Procedimientos Operativos Policiales. Aprobado por RD. 30-2013-DIRGEN/EMG, Disponible en: [https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5_uibd.nsf/781C72D3DD3E9E7A05258802005D84EB/\\$FILE/Manual-de-procedimientos-policiales-LP_compressed.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5_uibd.nsf/781C72D3DD3E9E7A05258802005D84EB/$FILE/Manual-de-procedimientos-policiales-LP_compressed.pdf)

³² Son Intervenciones Policiales Especiales, aquellas que se efectúan a solicitud o a instancia de la Autoridad competente, mandato judicial, solicitud de las autoridades municipales, de sanidad o de oficio en casos de flagrancia, en infracciones a leyes y reglamentos especiales.

- En caso de que las artistas y acompañantes de baile sean extranjeras, solicitar su Carnet Sanitario, Carnet de Extranjería y autorización de trabajo en el país.
 - Conducir a las mujeres que carecen de Carnet Sanitario a la Comisaría PNP, a fin de ser remitidas al control respectivo en el Área de Salud.
 - En caso de encontrar menores de edad trabajando en estos lugares, comunicar al Ministerio Público y trasladar a las menores a la Comisaría, procediendo asimismo, a la detención de los administradores y responsables del local.
(...)
- c. En salas de masaje corporal
(...)
- Verificar en el Legajo respectivo que el personal que trabaja en dicho establecimiento sea especialista en masajes.
 - Verificar que los menores de edad no tengan acceso a estos establecimientos, no deben trabajar en ellos.
 - Tener presente que estos lugares suelen ser fachadas de personas que se dedican al proxenetismo y a la trata de personas
 - Constatar de que no se ejerza la prostitución en dicho local.
(...)
- d. En casas de cita
(...)
- Verificar que la conductora del establecimiento sea persona mayor de edad.
 - Verificar que el ingreso sea exclusivamente para parejas (hombre y mujer) mayores de edad.
 - Constatar la NO permanencia de mujeres, práctica de baile, música, venta de licor y comercialización de objetos.
 - Verificar el NO acceso de menores de edad, ni deben trabajar en estos establecimientos.
 - Constatar que su ubicación sea en lugares apartados de zonas urbanas.
(...)
- e. En prostíbulos
(...)
- Verificar la vigencia de la Licencia de Funcionamiento.
 - Verificar la existencia del Libro de Reclamaciones, en caso de no poseerlo, formular el parte de ocurrencia para que la Comisaría informe de ello a INDECOPI.
 - Verificar que el / la conductora del establecimiento sea persona mayor de edad.
 - Verificar que el local funcione en el horario de las 19.00 y 06.00 horas del día siguiente o en el autorizado por la licencia.
 - Constatar que su ubicación sea en lugares apartados de las zonas urbanas.
 - Solicitar a cada una de las mujeres su Carnet Sanitario, expedido por la dependencia del Ministerio de Salud, con el Control Periódico, Epidemiológico, Sexológico, Tebeciano y Examen de Elisa.

- Verificar que las mujeres que ejercen el meretricio sean mayores de edad.
- Verificar el NO acceso de menores de edad a estos locales, ni que trabajen en ellos.
- Constatado el funcionamiento de Prostíbulos Clandestinos, los conductores y mujeres serán puestos a disposición de la Comisaría PNP respectiva.
- De constatarse que las mujeres carecen de Carnet Sanitario y son menores de edad, se les conducirá a la Comisaría PNP, y procederá a la detención de los administradores y encargados del local.
- Formular el Parte de Ocurrencia, dando cuenta de la infracción constatada

E. Normas emitidas por gobiernos subnacionales:

1. Municipalidad Metropolitana de Lima. Ordenanza N.º 235. Aprueba ordenanza que regula el funcionamiento de establecimientos públicos de esparcimiento en el Cercado de Lima³³

Promulgada el 31 de diciembre de 1999, tiene por finalidad regular los aspectos técnicos y administrativos que deben observarse en los establecimientos destinados a discotecas, salones de baile, clubes nocturnos y similares; a fin de evitar que su funcionamiento altere la tranquilidad de los vecinos, ponga en riesgo la vida y la salud de los usuarios o vulnere la integridad física o moral de los niños y adolescentes.

En su contenido, esta ordenanza establece la responsabilidad de los administradores, propietarios y/o conductores de los establecimientos, de impedir el ejercicio de la prostitución, bajo responsabilidad de clausura definitiva del establecimiento.

2. Gobierno Regional del Callao. Decreto 010-2009³⁴

Emitido el 29 de mayo del 2009, es aplicable a todas las trabajadoras sexuales que viven o ejercen su trabajo en la Provincia Constitucional del Callao. Tiene el objetivo de reconocer los derechos humanos de las trabajadoras sexuales, para la eliminación de toda forma de discriminación, estigmatización, exclusión social y toda forma de violencia en su contra, así como, fortalecer su dignidad, defender su libertad sexual, libertad de trabajo, promover y atender el cuidado de su salud, promover y atender el cuidado de su salud, promover la reconversión laboral y su reconocimiento como personas sujetas a obligaciones y derechos dentro de la sociedad.

Establece derechos y obligaciones de las trabajadoras sexuales, básicamente referidos a los aspectos de salud. Incluyendo, el aseguramiento universal

³³ Municipalidad Metropolitana de Lima. Ordenanza N° 235 (31/12/1999) Disponible en: <http://www.transparencia.munlima.gob.pe/images/descargas/gobierno-abierto/transparencia/mml/planeamiento-y-organizacion/normas-legales-tupa/06-Gerencia-de-Desarrollo-Empresarial/LICENCIA%20ESTABLECIMIENTOS/10.ORD.%20235--31-12-99.pdf>

³⁴ Gobierno Regional del Callao. Decreto Regional N° 010 (29/5/2009) Disponible en: [http://prototipo.regioncallao.gob.pe/contenidos/contenidosGRC/filesContenido/DECRETO%20REGIONAL%20010-2009\(29-05-2009\).pdf](http://prototipo.regioncallao.gob.pe/contenidos/contenidosGRC/filesContenido/DECRETO%20REGIONAL%20010-2009(29-05-2009).pdf)

progresivo de ellas y sus hijos menores de 18 años, en el Sistema Integral de Salud.

3. Gobierno Regional de Loreto. Ordenanza Regional 0004- 2010-GRL-CR³⁵

Emitida el 12 de febrero del 2010, reconoce la igualdad de trato entre todos los seres humanos, rechazando y condenando cualquier conducta discriminatoria, precisando que las poblaciones vulnerables: lesbianas, gays, transexuales, bisexuales (LGTB), hombres que tienen sexo con hombres (HSH), trabajadores y trabajadoras sexuales (TS) frente a las ITS, VIH y SIDA, tienen los mismos derechos fundamentales de la persona establecidos en la Constitución Política del Perú, no pudiendo ser discriminados. Prioriza la implementación de políticas de desarrollo social e igualdad de oportunidades; así como, la promoción de acciones de prevención, detección y atención de salud para las poblaciones vulnerables afectadas por las enfermedades de transmisión sexual (ETS).

4. Municipalidad Metropolitana de Lima. Ordenanza N.º 1718. Modifica la Ordenanza N° 984-MML que aprobó el Nuevo Régimen Municipal de Aplicación de Sanciones administrativas derivadas de la función fiscalizadora, e incorpora infracciones.³⁶

Emitida el 13 de julio del 2013, modifica y actualiza los cuadros de sanciones administrativas que se impondrán, como resultado de las acciones de fiscalización ejercidas por la municipalidad. Entre las conductas sancionables están:

- Permitir, promover o favorecer la prostitución de otra persona y/o la trata de personas en un establecimiento o inmueble; lo cual se sancionará con clausura temporal del establecimiento, por 180 días.

Precísese que en el caso de la conducta tipificada con código 02-0119 "Permitir que en el establecimiento o inmueble se ejerza, promueva o favorezca la prostitución de otra persona y/o la trata de personas", la sanción también podrá imponerse con apoyo de los agentes del orden (PNP) y del representante de la Fiscalía de la Nación, considerando la constancia, parte policial o investigación de la Policía Nacional, materializada en cualquier instrumento, la que se podrá considerar como medio probatorio de la comisión de la infracción, a condición de que exista una verificación objetiva de la conducta infractora de parte de quien realiza la inspección y plena identificación del infractor(a).

- En la línea Moral y Orden Público, las conductas sancionables, con multas equivalentes a 2 UITs, son:
 - a. Ejercer la prostitución en la vía pública.
 - b. Ofrecer en la vía pública la actividad de la prostitución.
 - c. Solicitar en la vía pública la actividad de la prostitución.

³⁵ Gobierno Regional de Loreto. Ordenanza Regional 0004-2010-GRL-CR (12/2/2010) Disponible en: https://aplicaciones02.regionloreto.gob.pe/sites/default/files/normativa_regional/361.pdf

³⁶ Municipalidad Metropolitana de Lima. Ordenanza N° 1718. Promulgada el 13 de julio del 2013. Disponible en: <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/modifican-la-ordenanza-n-984-mml-que-aprobo-el-nuevo-regime-ordenanza-n-1718-960977-1/>

MARCO NORMATIVO APLICADO EN OTROS PAÍSES

- **España**

En el marco de un enfoque abolicionista, el Código Penal español³⁷ establece:

Capítulo V: De los delitos relativos a la prostitución y a la explotación sexual y corrupción de menores

- **Artículo 187**

1. El que, empleando violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o vulnerabilidad de la víctima, determine a una persona mayor de edad a ejercer o a mantenerse en la prostitución, será castigado con las penas de prisión de dos a cinco años y multa de doce a veinticuatro meses.

Se impondrá la pena de prisión de dos a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses a quien se lucre explotando la prostitución de otra persona, aun con el consentimiento de la misma. En todo caso, se entenderá que hay explotación cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que la víctima se encuentre en una situación de vulnerabilidad personal o económica.

b) Que se le impongan para su ejercicio condiciones gravosas, desproporcionadas o abusivas.

(...)

- **Artículo 188**

1. El que induzca, promueva, favorezca o facilite la prostitución de un menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección, o se lucre con ello, o explote de algún otro modo a un menor o a una persona con discapacidad para estos fines, será castigado con las penas de prisión de dos a cinco años y multa de doce a veinticuatro meses.

Si la víctima fuera menor de dieciséis años, se impondrá la pena de prisión de cuatro a ocho años y multa de doce a veinticuatro meses.

2. Si los hechos descritos en el apartado anterior se cometieran con violencia o intimidación, además de las penas de multa previstas, se impondrá la pena de prisión de cinco a diez años si la víctima es menor de dieciséis años, y la pena de prisión de cuatro a seis años en los demás casos.

(...)

³⁷ Código Penal de España. Aprobado por la Ley Orgánica 10/1995. Disponible en: (actualizado a 2021) <https://www.conceptosjuridicos.com/codigo-penal/>

5. *El que solicite, acepte u obtenga, a cambio de una remuneración o promesa, una relación sexual con una persona menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección, será castigado con una pena de uno a cuatro años de prisión. Si el menor no hubiera cumplido dieciséis años de edad, se impondrá una pena de dos a seis años de prisión.*

(...)

- *Artículo 189*

1. Será castigado con la pena de prisión de uno a cinco años:

a) El que capture o utilice a menores de edad o a personas con discapacidad necesitadas de especial protección con fines o en espectáculos exhibicionistas o pornográficos, tanto públicos como privados, o para elaborar cualquier clase de material pornográfico, cualquiera que sea su soporte, o financiare cualquiera de estas actividades o se lucre con ellas.

b) El que produjere, vendiere, distribuyere, exhibiere, ofreciere o facilitare la producción, venta, difusión o exhibición por cualquier medio de pornografía infantil o en cuya elaboración hayan sido utilizadas personas con discapacidad necesitadas de especial protección, o lo poseyere para estos fines, aunque el material tuviere su origen en el extranjero o fuere desconocido.

(...)

- *Artículo 189 bis*

La distribución o difusión pública a través de Internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información o de la comunicación de contenidos específicamente destinados a promover, fomentar o incitar a la comisión de los delitos previstos en este capítulo y en los capítulos II bis y IV del presente título será castigada con la pena de multa de seis a doce meses o pena de prisión de uno a tres años.

Las autoridades judiciales ordenarán la adopción de las medidas necesarias para la retirada de los contenidos a los que se refiere el párrafo anterior, para la interrupción de los servicios que ofrezcan predominantemente dichos contenidos o para el bloqueo de unos y otros cuando radiquen en el extranjero.

- *Artículo 189 ter*

Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos comprendidos en este Capítulo, se le impondrán las siguientes penas:

a) Multa del triple al quíntuple del beneficio obtenido, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de cinco años.

b) Multa del doble al cuádruple del beneficio obtenido, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de dos años no incluida en el anterior inciso.

c) Multa del doble al triple del beneficio obtenido, en el resto de los casos.

- *Artículo 190*

La condena de un Juez o Tribunal extranjero, impuesta por delitos comprendidos en este capítulo (prostitución y explotación sexual), será equiparada a las sentencias de los Jueces o Tribunales españoles a los efectos de la aplicación de la circunstancia agravante de reincidencia.

- **Alemania**

La prostitución está permitida en Alemania, siempre que sea practicada voluntariamente y por adultos. La Ley de protección de la prostitución se aprobó para mejorar la situación de las mujeres y los hombres que ejercen la prostitución y protegerlos de la trata de personas, la explotación y la coerción.³⁸

Se entiende por prostitución el proporcionar servicios sexuales en los que haya al menos otra persona presente, a cambio de una remuneración. La prostitución también se denomina “trabajo sexual”. La edad legal mínima para la prostitución es de 18 años. Se prohíbe a los menores de edad ejercer la prostitución. También se prohíben la explotación, el proxenetismo, la prostitución forzada, la trata de personas y el abuso sexual de menores. Todas estas conductas son consideradas como delitos y son punibles.

Tanto la Ley de Prostitución (2002) como la Ley de Protección de los Trabajadores Sexuales (2017) rigen en toda Alemania para todos los trabajadores sexuales, sus clientes y los responsables de negocios de prostitución.

La Ley de la Prostitución está en vigor desde 2002 y ha mejorado considerablemente la situación legal de los trabajadores sexuales. Desde entonces, los trabajadores sexuales tienen el derecho de exigir la remuneración acordada a sus clientes y, si es preciso, de reclamarla ante los tribunales. Los clientes ya no pueden negarse a pagar, por ejemplo, por haber quedado supuestamente insatisfechos.

También permite rescindir con eficacia jurídica los contratos laborales y otra clase de contratos entre trabajadores sexuales y responsables, por ejemplo, de un prostíbulo o de una agencia de acompañantes. Los contratos solo serán válidos cuando respeten las normativas legales y no se vulneren los derechos de los trabajadores sexuales³⁹.

La Ley de Protección de los Trabajadores Sexuales (2017) establece que los trabajadores sexuales deben registrar su actividad en persona; y esta es una condición obligatoria para ejercer la actividad. Al registrarse, los trabajadores sexuales reciben información sobre sus derechos y deberes, así como sobre ofertas de asesoramiento sanitario y social y sobre la obtención de ayuda en situaciones de emergencia.

³⁸ Fuente: Ministerio Federal de la Familia, la Tercera Edad, la Mujer y la Juventud de Alemania. “La nueva Ley de Protección de los Trabajadores Sexuales” (2017) Disponible en: <https://www.prostituiertenschutzgesetz.info/wp-content/uploads/prostschg-textbausteine-es-data.pdf>

³⁹ Ibid.

- **Argentina**

Según lo establecido en el Código Penal⁴⁰, la prostitución no es una actividad ilícita siempre que se ejerza por personas adultas y de forma voluntaria; lo que está tipificado como delito es la trata de personas y la explotación económica del ejercicio de la prostitución de terceros aunque medie el consentimiento de la víctima.

- *Artículo 125 bis — El que promoviere o facilitare la prostitución de una persona será penado con prisión de cuatro (4) a seis (6) años de prisión, aunque mediere el consentimiento de la víctima.*

(Artículo sustituido por art. 21 de la Ley N° 26.842 B.O. 27/12/2012)

- *Artículo 127 — Será reprimido con prisión de cuatro (4) a seis (6) años, el que explotare económicamente el ejercicio de la prostitución de una persona, aunque mediere el consentimiento de la víctima.*

La pena será de cinco (5) a diez (10) años de prisión, si concurriere alguna de las siguientes circunstancias:

1. *Mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, o concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima.*
2. *El autor fuere ascendiente, descendiente, cónyuge, afín en línea recta, colateral o conviviente, tutor, curador, autoridad o ministro de cualquier culto reconocido o no, o encargado de la educación o de la guarda de la víctima.*
3. *El autor fuere funcionario público o miembro de una fuerza de seguridad, policial o penitenciario.*

(Artículo sustituido por art. 23 de la Ley N° 26.842 B.O. 27/12/2012)

- **Chile**

El Código Penal de Chile⁴¹ no menciona expresamente, el trabajo sexual o la prostitución como delito. Sí proscribire la explotación sexual de menores y la trata de personas con fines de explotación sexual.

- *Artículo 367.*
El que promoviere o facilitare la prostitución de menores de edad para satisfacer los deseos de otro, sufrirá la pena de presidio menor en su grado máximo.

Si concurriere habitualidad, abuso de autoridad o de confianza o engaño, se impondrán las penas de presidio mayor en cualquiera de sus grados y multa de treinta y una a treinta y cinco unidades tributarias mensuales.

⁴⁰ Argentina. Código Penal de la Nación Argentina. Ley 11.179 (T.O. 1984 actualizado). Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16546/texact.htm#17>

⁴¹ Chile. Código Penal. Promulgado el 12/11/1874. Última versión: 12/2/2022. Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1984&idVersion=2022-02-12&idParte=9672715>

(Artículo modificado por Art. 1 N° 2 de la Ley 20526 del 13/8/2011)

- **Artículo 367 ter.**
El que, a cambio de dinero u otras prestaciones de cualquier naturaleza, obtuviere servicios sexuales por parte de personas mayores de catorce pero menores de dieciocho años de edad, sin que medien las circunstancias de los delitos de violación o estupro, será castigado con presidio menor en su grado máximo.
 (Artículo modificado por el Art. 1, N° 16 de la Ley 19927 del 14/1/2004)

- **Artículo 411 bis.-**
Tráfico de migrantes.
El que con ánimo de lucro facilite o promueva la entrada ilegal al país de una persona que no sea nacional o residente, será castigado con reclusión menor en su grado medio a máximo y multa de cincuenta a cien unidades tributarias mensuales.
La pena señalada en el inciso anterior se aplicará en su grado máximo si se pusiere en peligro la integridad física o salud del afectado.
Si se pusiere en peligro la vida del afectado o si éste fuere menor de edad, la pena señalada en el inciso anterior se aumentará en un grado.
Las mismas penas de los incisos anteriores, junto con la de inhabilitación absoluta temporal para cargos u oficios públicos en su grado máximo, se impondrá si el hecho fuere ejecutado, aun sin ánimo de lucro, por un funcionario público en el desempeño de su cargo o abusando de él. Para estos efectos se estará a lo dispuesto en el artículo 260.
Por entrada ilegal se entenderá el paso de fronteras sin haber cumplido los requisitos necesarios para entrar legalmente a Chile.
 (Artículo modificado por el Art. Primero N°4 de la Ley 20507 del 8/4/2011)

- **Artículo 411 ter.-** *El que promoviere o facilitare la entrada o salida del país de personas para que ejerzan la prostitución en el territorio nacional o en el extranjero, será castigado con la pena de reclusión menor en su grado máximo y multa de veinte unidades tributarias mensuales.*

- **Colombia**

El trabajo sexual o la prostitución no están definidas como delito en el Código Penal colombiano. Si se considera delito cualquier forma de inducción o forzamiento a la prostitución de personas que no están en capacidad de decidir por sí mismas, tanto en contexto de paz como en su forma agravada en contexto de conflicto armado. El trabajo sexual de personas adultas que deciden su ejercicio voluntariamente está permitido por el Código Penal⁴².

- **Artículo 141. Prostitución forzada o esclavitud sexual.** *El que mediante el uso de la fuerza y con ocasión y en desarrollo del conflicto armado obligue a persona protegida a prestar servicios sexuales incurrirá en prisión de diez (10) a diez y ocho (18) años*

⁴² Colombia. Ley 599 de 2000 (Julio, 24) Por la cual se expide el Código Penal. Disponible en: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=6388>

y multa de quinientos (500) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Modificado por el art. 4, Ley 1719 de 2014)

- *Artículo 213. Inducción a la prostitución. El que con ánimo de lucrarse o para satisfacer los deseos de otro, induzca al comercio carnal o a la prostitución a otra persona, incurrirá en prisión de dos (2) a cuatro (4) años y multa de cincuenta (50) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Modificado por el art. 8, Ley 1236 de 2008)*
- *Artículo 214. Constreñimiento a la prostitución. El que con ánimo de lucrarse o para satisfacer los deseos de otro, constriña a cualquier persona al comercio carnal o a la prostitución, incurrirá en prisión de cinco (5) a nueve (9) años y multa de cincuenta (50) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Modificado por el art. 9, Ley 1236 de 2008)*
- *Artículo 215. Trata de personas. El que promueva, induzca, constriña o facilite la entrada o salida del país de una persona para que ejerza la prostitución, incurrirá en prisión de cuatro (4) a seis (6) años y multa de setenta y cinco (75) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Modificado por el art. 4, Ley 747 de 2002)*
- *Artículo 217. Estímulo a la prostitución de menores. El que destine, arriende, mantenga, administre o financie casa o establecimiento para la práctica de actos sexuales en que participen menores de edad, incurrirá en prisión de seis (6) a ocho (8) años y multa de cincuenta (50) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La pena se aumentara de una tercera parte a la mitad cuando el responsable sea integrante de la familia de la víctima. (Modificado por el art. 11, Ley 1236 de 2008)*

Otra norma relacionada al ejercicio del trabajo sexual en Colombia es la Ley 985 del 2005⁴³, “Por medio de la cual se adoptan medidas contra la trata de personas y normas para la atención y protección de las víctimas de la misma”. Esta ley modifica el Artículo 188°-A del Código Penal colombiano, el cual quedó establecido del siguiente modo:

- *Artículo 188A. Trata de personas. El que capte, traslade, acoja o reciba a una persona, dentro del territorio nacional o hacia el exterior, con fines de explotación, incurrirá en prisión de trece (13) a veintitrés (23) años y una multa de ochocientos (800) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

Para efectos de este artículo se entenderá por explotación el obtener provecho económico o cualquier otro beneficio para sí o para otra persona, mediante la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la

⁴³ Colombia. Ley 985 del 2005. “Por medio de la cual se adoptan medidas contra la trata de personas y normas para la atención y protección de las víctimas de la misma”. Disponible en: <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/INEC/IGUB/Ley-985-de-2005.pdf>

servidumbre, la explotación de la mendicidad ajena, el matrimonio servil, la extracción de órganos, el turismo sexual u otras formas de explotación.

El consentimiento dado por la víctima a cualquier forma de explotación definida en este artículo no constituirá causal de exoneración de la responsabilidad penal.

Asimismo, la Ley 1801 de 2016, por la cual se expide el Código de Seguridad Ciudadana⁴⁴ establece regulación más específica respecto al ejercicio de la prostitución, así como, normas que deben cumplir los conductores de los establecimientos donde se ejerce y los clientes que demandan el servicio.

- *Artículo 42. Ejercicio de la prostitución.*
El ejercicio de la prostitución como tal, no da lugar a la aplicación de medidas correctivas por razones de perturbación a la convivencia, toda vez que las personas en situación de prostitución se encuentran en condiciones de especial vulnerabilidad para ser víctimas de trata de personas, explotación sexual o feminicidios, todas formas de graves violencias de género contra población tradicionalmente discriminada, excepto cuando se incurra en los comportamientos contrarios a esta.

- *Artículo 43. Requisitos de los establecimientos, inmuebles o lugares donde se ejerza la prostitución. Los propietarios, tenedores, administradores o encargados de los establecimientos, inmuebles o lugares donde se ejerza la prostitución, así como el personal que labore en ellos, deben cumplir con las siguientes condiciones:*
 1. *Obtener para su funcionamiento el concepto sanitario expedido por la Secretaría de Salud o su delegado o quien haga sus veces.*
 2. *Proveer o distribuir a las personas que ejercen la prostitución y a quienes utilizan sus servicios, preservativos aprobados por las entidades competentes y facilitarles el cumplimiento de las medidas recomendadas por las autoridades sanitarias.*
 3. *Promover el uso del preservativo y de otros medios de protección, recomendados por las autoridades sanitarias, a través de información impresa, visual o auditiva, y la instalación de dispensadores de tales elementos en lugares públicos y privados de dichos establecimientos, inmuebles o lugares.*
 4. *Colaborar con las autoridades sanitarias y de Policía cuando se realicen campañas de inspección y vigilancia y asistir a los cursos que ellas organicen.*
 5. *Tratar dignamente a las personas que ejercen la prostitución, evitar su discriminación o rechazo y la violación de sus derechos a la libre movilización y al desarrollo de la personalidad.*
 6. *No permitir ni propiciar el ingreso de niños, niñas o adolescentes a estos establecimientos, inmuebles o lugares.*
 7. *No permitir, ni favorecer o propiciar el abuso y la explotación sexual de menores de edad o de personas con discapacidad.*
 8. *En ningún caso, favorecer, permitir, propiciar o agenciar el maltrato, su utilización para la pornografía, la trata de personas o la Explotación Sexual Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes (ESCNNA).*

⁴⁴ Colombia. Ley 1801 de 2016 (Julio, 29) Por la cual se expide el Código de Seguridad Ciudadana. Disponible en: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=80538>

9. *No inducir ni constreñir al ejercicio de la prostitución a las personas o impedir, a quien lo realiza, retirarse del mismo si fuere su deseo.*
 10. *No mantener en cautiverio o retener a las personas que ejercen la prostitución.*
 11. *No realizar publicidad alusiva a esta actividad en la vía pública, salvo la identificación del lugar en su fachada.*
 12. *Velar por el cumplimiento de los deberes y comportamientos de las personas que ejercen la prostitución.*
 13. *Proveer los elementos y servicios de aseo necesarios para garantizar el cumplimiento de las medidas recomendadas por las autoridades.*
 14. *Intervenir en caso de controversia, entre las personas que utilizan el servicio y las que ejercen la prostitución, para evitar el detrimento de los derechos de estas últimas.*
- *Artículo 44. Comportamientos en el ejercicio de la prostitución. Los siguientes comportamientos afectan la convivencia y por lo tanto no deben ser realizados por las personas que ejercen la prostitución:*
 1. *Incumplir cualquiera de los requisitos establecidos en la normatividad vigente para los establecimientos, inmuebles o lugares en donde se ejerza la prostitución.*
 2. *Ejercer la prostitución o permitir su ejercicio por fuera de las zonas u horarios asignados para ello o contrariando lo dispuesto en las normas o en el reglamento pertinente de carácter distrital o municipal.*
 3. *Ejercer la prostitución sin el cumplimiento de las medidas sanitarias y de protección requeridas.*
 4. *Realizar actos sexuales o exhibicionistas en la vía pública o en lugares expuestos a esta.*
 5. *Negarse a:*
 - a. *Portar el documento de identidad;*
 - b. *Utilizar los medios de protección y observar las medidas que ordenen las autoridades sanitarias;*
 - c. *Colaborar con las autoridades sanitarias que ejercen la prevención y el control de enfermedades de transmisión sexual y VIH, atender sus indicaciones.*

(...)
 - *Artículo 45. Comportamientos de quienes soliciten servicios de prostitución. Los siguientes comportamientos no deben ser realizados por quienes solicitan los servicios de prostitución en tanto afectan a quienes prestan dicho servicio,*
 1. *Irrespetar, agredir o maltratar física o psicológicamente a las personas en el ejercicio de la prostitución, en sus derechos, dignidad o libertad*
 2. *Obligar a las personas en el ejercicio de la prostitución a realizar actividades contrarias a su voluntad*
 3. *Solicitar o usar los servicios de las personas en ejercicio de la prostitución incumpliendo las condiciones del artículo 46*
 - *Artículo 46. Comportamientos de los propietarios, tenedores, administradores o encargados de los establecimientos, inmuebles o lugares donde se ejerza la prostitución. Los siguientes comportamientos afectan la convivencia y por lo tanto no deben ser realizados por propietarios, tenedores, administradores o encargados de*

los establecimientos, inmuebles o lugares donde se ejerza la prostitución, así como las personas que organizan la provisión de ese tipo de actividad:

1. Incumplir cualquiera de los requisitos establecidos en la normatividad vigente para los establecimientos, inmuebles o lugares en donde se ejerza la prostitución.
2. Propiciar el ejercicio de la prostitución o permitir su ejercicio por fuera de las zonas u horarios asignados para ello o contrariando lo dispuesto en las normas o en el reglamento pertinente de carácter distrital o municipal.
3. Propiciar cualquiera de los comportamientos previstos en el artículo 44.
4. Incumplir cualquiera de las condiciones previstas en el artículo 43.

Mediante el Decreto 1563 de 2016 “Se adiciona al capítulo 2 del título 4 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, una sección 5 por medio de la cual se reglamenta la afiliación voluntaria al sistema general de riesgos laborales y se dictan otras disposiciones”.⁴⁵

La importancia de esta norma, que modifica la legislación laboral y de seguridad social, radica en reconocer a los trabajadores de servicios personales tales como acompañantes, trabajadores sexuales, damas de compañía, gigoló, prostitutas, entre las categorías laborales que tienen derecho a una afiliación voluntaria al sistema de riesgos laborales; lo cual permite una cobertura de salud para casos de siniestralidad y/o maternidad.

Es preciso resaltar que la Corte Constitucional de Colombia, mediante la Sentencia 629/10 FJ. 150⁴⁶ reconoce el fuero de maternidad de la trabajadora sexual, en una Acción de Tutela instaurada por la trabajadora contra el establecimiento en el que prestaba servicios.

(...) habrá contrato de trabajo y así debe ser entendido, cuando el o la trabajadora sexual ha actuado bajo plena capacidad y voluntad, cuando no hay inducción ninguna a la prostitución, cuando las prestaciones sexuales y demás del servicio, se desarrollen bajo condiciones de dignidad y libertad para el trabajador y por supuesto cuando exista subordinación limitada por las carácter de la prestación, continuidad y pago de una remuneración previamente definida.⁴⁷

• Uruguay

La prostitución es una actividad lícita, siempre que se ejerza de acuerdo a lo establecido en la Ley 17515, Ley sobre el Trabajo Sexual⁴⁸

⁴⁵ Colombia. Decreto 1563 de 2016. Se adiciona al capítulo 2 del título 4 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, una sección 5 por medio de la cual se reglamenta la afiliación voluntaria al sistema general de riesgos laborales y se dictan otras disposiciones. Disponible en: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=77193>

⁴⁶ Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia N° 629/10. Fuero de Maternidad de Trabajadora Sexual. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/t-629-10.htm#:~:text=DERECHO%20A%20LA%20IGUALDAD%20DE,remunerado%20a%20que%20tiene%20derecho.>

⁴⁷ Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia N° 629/10. Fuero de Maternidad de Trabajadora Sexual. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/t-629-10.htm#:~:text=DERECHO%20A%20LA%20IGUALDAD%20DE,remunerado%20a%20que%20tiene%20derecho>

⁴⁸ Uruguay. Ley 17515, Ley sobre el Trabajo Sexual, promulgada el 4/7/2002. Disponible en: <https://www.impo.com.uy/bases/leyes/17515-2002>

- *Artículo 2*

Son trabajadores sexuales todas las personas mayores de 18 años de edad que habitualmente ejerzan la prostitución, recibiendo a cambio una remuneración en dinero o en especie. Se autorizará el ejercicio del trabajo sexual a aquellas personas que estén inscritas en el Registro Nacional del Trabajo Sexual y posean el carné sanitario con los controles al día.

La ley establece que la explotación de las personas que realicen trabajo sexual será una conducta reprimida y el control y prevención de ésta, son responsabilidades del Ministerio del Interior. Mientras que el Ministerio de Salud Pública será la autoridad encargada de hacer cumplir las disposiciones sanitarias por responsabilidad del trabajador sexual y de la comunidad.

- *Artículo 4*

Las tareas de prevención y represión de la explotación de las personas que ejerzan el trabajo sexual, así como el evitar perjuicio a terceros y preservar el orden público, serán competencia del Ministerio del Interior. Este deberá también prestar apoyo a las autoridades del Ministerio de Salud Pública cuando así se le requiriere. El Ministerio de Salud Pública controlará que se cumplan las disposiciones sanitarias a fin de promover y preservar la salud del trabajador sexual y de la comunidad.

A estos efectos, estos Ministerios tendrán la facultad de ingresar a todos los locales en que se ejerza el trabajo sexual, sin perjuicio de la competencia de otros organismos.

Crea el Registro Nacional del Trabajo Sexual, que será el encargado de entregar el respectivo carnet a cada trabajador sexual, con el cual se le habilitará para ejercer dicha actividad en todo el país.

- *Artículo 7*

El Registro Nacional del Trabajo Sexual expedirá a cada trabajador sexual un carné, el que le habilitará para el ejercicio del trabajo sexual en todo el país.

Dicho carné deberá necesariamente contener:

A) Nombre, apellido y fecha de nacimiento del titular.

B) Fotografía.

C) Número de cédula de identidad.

D) Seudónimo si lo tuviera.

E) El número de registro.

F) Constancia de haber obtenido el carné de salud habilitante.

Este documento tendrá una validez de tres años, vencidos los cuales deberá ser renovado.

- *Artículo 8*

La inscripción en el Registro Nacional del Trabajo Sexual podrá ser voluntaria o de oficio. Será voluntaria cuando la persona se presente directamente a las autoridades

competentes para su inscripción y cumpla con los requisitos para ello exigidos. Será de oficio cuando la persona ejerza el trabajo sexual sin estar inscrito.

En relación a los servicios de salud para los trabajadores sexuales, la ley establece:

- *Artículo 16*

En cada una de las capitales departamentales existirá, a disposición de los trabajadores sexuales y de quienes soliciten información, un equipo mínimo interdisciplinario formado por médico, nurse o nurse o auxiliar de enfermería y asistente social.

Esta ley está reglamentada por el Decreto N° 480/003⁴⁹ que establece las características del Registro Nacional del Trabajo Sexual, el mismo que está bajo responsabilidad de la Dirección Nacional de Policía Técnica del Ministerio del Interior.

Asimismo, determina que los municipios establecerán los horarios y las medidas que deberán cumplir los establecimientos en los que se ejerza el trabajo sexual.

⁴⁹ Uruguay. Decreto 480/003. Reglamentación de la Ley 17.515, Ley sobre el Trabajo Sexual, promulgado el 28/11/2003. Disponible en: <https://www.impo.com.uy/bases/decretos/480-2003>